Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BELLO-ANTIOQUIA

Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2021 356
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO

Como esta demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 siguientes y concordantes del Código General del Proceso, se librará mandamiento de pago conforme a lo pedido y al artículo 430 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

1.. Librar mandamiento de pago, por los trámites del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **PAOLA ANDREA PALACIO ECHAVARRIA,** por las siguientes sumas de dinero y/o conceptos o rubros:

a) ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS ($11.787.805.OO), por concepto de CAPITAL del pagaré 3110092452, más los interés de mora a la tasa del 24.97% o a la tasa máxima legalmente autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el **22-12-2019** y hasta que se verifique su pago.

b) UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($1.940.983.85), por concepto de CAPITAL del PAGARÉ sin numero más los intereses de mora generados

desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde la presentación de la demanda a la tasa del 25.14% anual o a la máxima legal permitida, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. NOTIFICAR éste auto a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, haciéndole entrega de la copia de la demanda y los anexos aportados con tal fin, y advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días simultáneamente para proponer excepciones, acorde con los artículos 431 y 442 Ibidem.

3. APLICAR, el procedimiento señalado en el artículo 443 del CGP, en caso de que la parte demandada, proponga excepciones de mérito, de lo contrario se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 de la misma codificación.

4. RECONOCER, personería a la **Dra. CLARA EUGENIA SIERRA SIERRA identificado con T.P. 73.210 DEL CSJ,** para representar a la demandante en este asunto. Artículo 75 del CGP.

Se le advierte al apoderado que en el momento oportuno que el despacho requiera del pagare relacionado y adjunta (copia) a la demanda, las deberá allegar.

NOTIFIQUESE

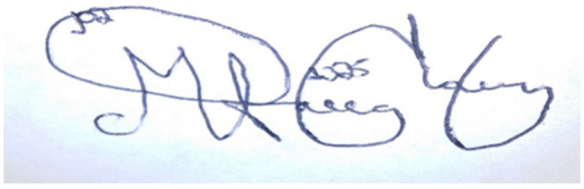

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff8bd0167ea4e17b1f82312d50fbd8c7e12aaacd902f14382d7f658eaa689a5**

Documento generado en 04/04/2021 03:42:52 PM